



**Medellín
Durán**

Abogados

Respetada Juez

315 335 3977

[+571] 340 0280

Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8

www.medellinduran.com

DRA. ANA MILENA CHINOME LESMES

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Medio de control: Acción Popular

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00122-00

Accionante: Edificio Altos de la Cabrera P.H.

Demandados: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

Asunto: Recurso de reposición contra auto proferido el
14 de mayo de 2021 y solicitud de adición

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el acostumbrado respeto con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021 y solicitar su **ADICIÓN**, mediante el cual resolvió negar la solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia. Nuestra inconformidad se fundamenta en los siguientes argumentos:

I. EL AUTO IMPUGNADO Y OBJETO DE ADICIÓN

Es objeto de impugnación el auto proferido el 14 de mayo de 2021, notificado por estado constitucional del martes 14 de mayo, providencia por medio de la cual el Despacho a su digno cargo resolvió la solicitud de terminación anticipada del proceso que fue radicada el 31 de julio del año 2020.

Conviene aclarar que si bien en la referida providencia se adoptaron varias decisiones, únicamente la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive consistente en:

“Primero: Negar la solicitud de terminación anticipada por carencia actual de objeto de la acción de la referencia presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.”. (Énfasis dentro del texto original)

Además, se solicita adición del auto a fin que se emita pronunciamiento sobre configuración de fenómeno de la cosa juzgada que fue solicitada por esta defensa mediante memorial radicado el día 01 de diciembre de 2020 pero no ha sido objeto de decisión.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Es procedente el recurso de reposición contra los autos dictados en el curso de una acción popular con fundamento en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto a la oportunidad, el referido artículo señala que respecto del recurso de reposición contra autos se aplicarán, en cuanto se refiere a su oportunidad y trámite, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, derogado por el actual Código General del Proceso. Este último, en la parte pertinente sobre el recurso de reposición, señala en su artículo 318, que, *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Por lo tanto, como la notificación del auto se surtió por Estado constitucional del martes 18 de mayo de 2021, el término dentro del cual es pertinente interponer el recurso inicia a contar desde el día siguiente a su notificación, esto es, el 19 de mayo, y finaliza el viernes 21 de mayo del mismo calendario. Al encontrarnos dentro del término de tres días señalado en el artículo 318 del C.G.P., el presente recurso interpone dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, el art. 287 del C.G.P. señala que las solicitudes de adición de auto podrán ser presentadas dentro del término de ejecutoria. Por tal motivo, la solicitud de adición también se presenta en oportunidad.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Para arribar a la decisión que se cuestiona, el Despacho consideró que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos a “defensa del patrimonio público” y a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes”, por cuanto para el desarrollo del proyecto corredor verde la Administración Distrital aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición, incluyendo los Diseños que fueron elaborados por INGETEC en ejecución del contrato IDU-1073-2016 y contemplaban la construcción de dos puentes en la Avenida Circunvalar a la altura de la calle 85, con base en los cuales se tenía prevista de la construcción de la Troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima (Licitación Pública IDU -LP-SGI-014-2018).

Consideró el Despacho que como esos estudios y diseños serán aprovechados para incluir algunos elementos del anterior proyecto en el corredor verde, eso genera incertidumbre sobre los estudios y elementos que persistirán en el nuevo proyecto y, especialmente, sobre si persistirá el elemento de la construcción de los dos puentes vehiculares que dio origen a la presente acción popular. Por ello concluyó que *“no ha desaparecido en su totalidad la causa que dio lugar a la solicitud de la protección de los derechos colectivos que a juicio de los actores populares se encuentran vulnerados o amenazados”*.

Con el acostumbrado respecto no compartimos el razonamiento y las conclusiones a las que arribó el Despacho por los siguientes motivos:

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹, el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en acciones populares opera cuando *“se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario”*, de tal suerte que *“mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto”*. Como se observa, se trata de agotar un estudio de la relación causal en el que si cesa la conducta o los hechos que

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de septiembre de 2018. Exp. 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP). C.P.: Bernardo Abel Hoyos.

dieron lugar a la demanda, cesa también el daño, la amenaza, el peligro, el agravio sobre los derechos colectivos.

Sin embargo, en algunos eventos especiales podría suceder que se rompa el nexo causal en la medida que se acredite que los hechos que se alegaban como causantes de la afectación fueron superados pero, aún así, subsista la vulneración o amenaza a los derechos colectivos producto de hechos nuevos. En estos casos especiales no será factible declarar la carencia de objeto por hecho superado y el proceso estará llamado a continuar su trámite.

Ahora bien, en la providencia cuestionada se aduce que no es posible hacer un análisis de fondo frente a los derechos colectivos porque existe una incertidumbre sobre la incidencia que puedan tener los antiguos estudios y diseños del proyecto Transmilenio Carrera Séptima en el diseño del Corredor Verde que está en elaboración. Sin embargo, con un razonamiento en ese sentido se somete el análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado a unos elementos futuros, inciertos e indeterminados -tanto en la causa de la amenaza como en la amenaza misma o daño contingente-, lo cual no resulta acertado comoquiera que este análisis se fundamenta en el estudio de causal y fáctico, en tiempo presente y actual, de la amenaza real a los derechos colectivos.

Para determinar si en el presente caso resulta viable declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado de debe analizar, en primer lugar, los hechos que dieron lugar a iniciar la presente acción. Al respecto se tiene que la demanda se interpuso en vigencia de la licitación pública para la construcción de la troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima con base en los diseños que fueron elaborados por INGETEC, los cuales tenían prevista la construcción de dos puentes vehiculares a la altura de la calle 85 con avenida circunvalar. Ante esos hechos, el actor popular presentó demanda para la protección de los derechos colectivos que, a su juicio, se encontraban amenazados con la puesta en marcha del proyecto y, especialmente, con la construcción de dichos puentes bajo las condiciones técnicas previstas en ese momento.

Empero, con posterioridad a la presentación de la demanda dicho proceso de contratación terminó por vía de revocatoria del acto de apertura de la licitación, lo que significa que el proyecto que se cuestionó como causa de la amenaza a los derechos colectivos dejó de existir, ya no se va a ejecutar, y al día de hoy la Administración no va

a construir los puentes. De lo dicho hasta aquí salta a la vista que con la revocatoria del proyecto se superaron los hechos que dieron origen a la acción.

Esa consideración además coincide con la decisión judicial adoptada en sentencia No. 141 aprobatoria de pacto de cumplimiento en el proceso 2019-095 en la que el Despacho determinó que con la revocatoria del Acto de Apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 desaparecieron todas supuestas amenazas contra los derechos colectivos que derivaban de la implementación y puesta en marcha de ese proyecto. Sobre el particular, a su tenor literal el Despacho determinó que:

“Una vez revocada la Resolución que ordenaba la apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018, es claro para este Despacho que se superó la amenaza que el accionante vislumbraba respecto de los derechos colectivos invocados y que se derivaba de la supuesta en marcha puesta en marcha del proyecto de adecuación de la Carrera séptima al sistema Transmilenio, es decir, quedaron agotadas las primeras tres pretensiones invocadas por el accionante en su demanda y por lo tanto, en la audiencia de pacto de cumplimiento debía ventilarse lo concerniente a la cuarta pretensión, consistente, se repite, en que se ordenara la estructuración y planificación de una política pública de infraestructura de transporte, especialmente por la Carrera Séptima, en la cual se evalúen diferentes alternativas y se implementen las menos lesivas a los derechos colectivos invocados.
(Énfasis propio)

No obstante lo anterior, este Despacho consideró que a pesar de haber sido superados esos hechos existe un **hecho nuevo** que amenaza con vulnerar los derechos colectivos, a saber, que los estudios y diseños del Proyecto Transmilenio Carrera Séptima serán tenidos en cuenta como insumo para la elaboración de los diseños del Corredor verde, lo cual genera incertidumbre sobre la incidencia que puedan tener en la definición de la alternativa técnica a implementar en la intersección de la calle 85 con Avenida Circunvalar. Es un contrasentido concluir que “no ha desaparecido en su totalidad la causa que dio lugar a la solicitud” cuando se ha afirmado que la vulneración o amenaza proviene de un hecho nuevo – posterior a la presentación a la demanda- que es el aprovechamiento de estudios y diseños elaborados por INGETEC para la elaboración de los estudios finales del corredor verde.

Es claro que actualmente se presentan unos hechos nuevos y determinantes que permiten afirmar que hoy en día la Administración Distrital no cuenta con estudios y diseños definitivos para la construcción del corredor verde. Sin embargo, el proyecto se está estructurando y para ello se ha contratado con terceros expertos la elaboración de los diseños definitivos para los tres tramos en que se ha dividido el proyecto. De ahí que al día de hoy la Administración no tenga prevista la construcción de dichos puentes, no se ha definido cuál será la mejor opción a implementar en ese punto específico, y tampoco resulta viable adoptar una decisión en ese sentido porque ese aspecto hará parte de la ejecución del contrato No. IDU-1299-2021 que comprende un análisis de alternativas que atienda a las nuevas necesidades y lineamientos del Corredor Verde. Así pues, será en ejecución de ese contrato que se analicen los estudios existentes y se elaboren los diseños nuevos con base en todos los estudios, pruebas, análisis de información, elementos estructurantes del corredor verde, el estudio de tránsito que en tiempo reciente elaboró la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otra información relevante y pertinente.

Bajo este entendido es claro que al día de hoy la Administración no ha previsto la construcción de los puentes que, a juicio del actor popular, generan la amenaza sobre los derechos colectivos, motivo por el cual carece de objeto continuar con el proceso.

Por ello salta a la vista que actualmente existe una indefinición sobre la incidencia que puedan tener diseños para la construcción de los dos puentes en el nuevo proyecto; no se sabe cuál será la mejor alternativa técnica que resulte del análisis; no se sabe cuáles serán las conclusiones del contratista experto; no se sabe si se optará por diseñar un cruce a nivel, o un puente, o dos puentes, o cualquier otra alternativa; mucho menos se sabe cuáles serán las especificaciones técnicas de la alternativa que se adopte. De ahí que la “incidencia” es un hecho futuro e incierto, de cuya ocurrencia no se tiene certeza y mucho menos de las consecuencias que podría generar.

Conforme a la redacción de la providencia cuestionada, la posible amenaza o daño contingente no proviene de la incertidumbre sino de la incidencia de puedan tener con respecto a ese punto específico el proyecto. Frente a esto debemos poner de presente que esa circunstancia no constituye un hecho pasado o actual sino un hecho futuro e incierto sobre el que, en esta etapa de estructuración y preparación, no se tiene ninguna certeza y no se tendrá hasta tanto se elaboren los nuevos diseños, esto es, mínimo dentro de 14 meses.

Pero ciertamente esa indeterminación de lo que pasará en el futuro no puede llevar a desconocer el estado actual de cosas: al día de hoy la Administración Distrital no tiene prevista la construcción de los puentes, no ha tomado ninguna decisión al respecto, y no existe a hoy ningún contrato que tenga previsto construir unos Puentes. Esta decisión va a depender de lo que el consultor determine a través del contrato referido.

Por lo anterior se concluye que no se encuentran hechos nuevos que amenacen o generen un daño contingente a los derechos colectivo. Sin embargo, el Despacho allegó a una conclusión diferente, motivo por el cual es preciso analizar, en segundo lugar, cuál fue la amenaza o vulneración a los derechos colectivos que se endilgó con la demanda y si, a pesar de haberse superado los hechos, aun persiste dicha amenaza.

Al respecto, el actor popular sostuvo que el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se encontraba amenazado porque el proyecto Transmilenio, en los términos en que estaba estructurado, era contrario al reparto equitativo de cargas y beneficios y desconocía numerosas disposiciones de carácter urbanístico en materia de espacio público y peatonal, ambiental, de niveles de ruido, gestión del riesgo, entre otras, de tal manera que de llegar a construirse los puentes en esas condiciones se desconocerían todas esas disposiciones jurídicas.

Sobre este asunto se reitera que como el proyecto de Transmilenio por la Carrera Séptima no se va a ejecutar, no se van a construir los puentes que estaban previstos en ese proyecto para la avenida circunvalar a la altura de la calle 85, y eso lleva a estimar que la amenaza o vulneración ha desaparecido. Sin embargo, haciendo un análisis más profundo de acuerdo con los elementos planteados en el auto que se cuestiona, corresponde a analizar si ¿con la estructuración del proyecto Corredor Verde, que toma como insumo los diseños elaborados por INGETEC pero sin conocer cuál será su incidencia en el punto de la calle 85 con avenida circunvalar, subsiste un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos alegados?

Para responder a esta pregunta es oportuno traer a colación tres de los elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las acciones populares que fueron enlistados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de

unificación del 13 de febrero de 2018, Exp. 2002-02704-01, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez:

*“c) Es **preventiva**: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*

*(....) e) Es **actual, no pretérita**. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

*f) La **vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta**. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.”.*

Del texto en cita se concluye que la acción popular en su ámbito preventivo está encaminada a evitar el daño contingente o hacer cesar la amenaza que se cierne sobre los derechos colectivos, los cuales deben responder a la probabilidad de un real quebrantamiento de derechos colectivos, no a uno potencial, eventual ni hipotético. Para ello, el Juez, en cada caso concreto, deberá valorar los elementos de juicio atendiendo a criterios serios, objetivos y razonables, que en cada caso permitan determinar la real probabilidad de ocurrencia de daño. Además, la amenaza o daño contingente debe ser actual, inminente y concreta.

Agotando este análisis en el caso concreto somos de considerar que no persiste ninguna amenaza, vulneración o daño contingente real, serio, inminente, objetivo, con real probabilidad de afectar derechos colectivos. Por el hecho que se aprovechen los estudios y diseños existentes para la elaboración de estudios y diseños del Corredor Verde no se puede considerar una amenaza real, concreta e inminente a los derechos colectivos.

Como se dijo en la providencia que se impugna, existe incertidumbre sobre cuáles son los elementos de los anteriores estudios que persistirán en los nuevos diseños, y particularmente frente a los referidos puentes no se sabe cual será la mejor opción; ni la opción definitiva que se adopte; ni los criterios técnicos; no se sabe si lo más conveniente sea construir los dos puentes, o uno, o ninguno: cuáles serían las especificaciones Técnicas.

Como atinadamente lo destacó el Despacho, el 18 de mayo de 2021 el IDU y el Consorcio Corredor Vial VP suscribieron el Contrato de Consultoría No. IDU-1299-2021 con el objeto de elaborar los estudios y diseños del corredor verde con un plazo inicial de ejecución de 14 meses. Conviene destacar de acuerdo con el alcance al objeto, el Contratista debe actualizar los diseños existentes y también *“debe obtener toda la información necesaria en función a su aplicabilidad o no aplicabilidad como se indica en los pliego, de acuerdo a la normatividad vigente y al contenido general que se incluye en los documentos del proceso, con el fin de garantizar la calidad de los estudios y diseños y en esa medida garantizar la calidad, estabilidad y cumplimiento de las obras, y realizar todas las actividades adicionales que considere necesarias”*.

Así las cosas, es claro que al día de hoy, y por lo menos dentro de los 14 meses siguientes, la Administración Distrital no contará con los diseños del corredor verde y por supuesto no construirá los puentes en la avenida circunvalar que originaron la presente acción popular.

Bajo ese entendido es claro que en el presente caso no persiste ninguna amenaza o daño contingente a los derecho colectivos que se deba prevenir. No existen elementos de juicio que permitan concluir con real probabilidad de ocurrencia que la construcción de los puentes se va a mantener en los diseños finales y mucho menos en las mismas condiciones. Estas consideraciones son válidas para considerar un daño eventual, hipotético, más no una amenaza real y concreta. Mucho menos se puede afirmar que la supuesta amenaza sea actual o inminente porque, como se ha dicho, la elaboración de los diseños tomará al menos 14 meses, sin contar el tiempo que toma la suscripción del acta de inicio y precisando que en este tipo de contratos no es extraño que se amplíe el plazo de ejecución.

Además, frente a este aspecto se debe llamar la atención del despacho sobre el derecho colectivo enlistado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cual es “LA

REALIZACION DE CONSTRUCCIONES” con sujeción al orden jurídico, de manera ordenada, y con prevalencia de la calidad de vida. Se destaca pues que en este estado de avance del proyecto de estructuración del proyecto corredor verde y de preparación para la elaboración de diseño resulta anticipado y apresurado considerar que eventualmente, dentro de un año y medio aproximadamente, se podría considerar la realización futura de construcciones indeterminadas, y también resulta prematuro analizar si la construcción que se llegare a considerar para Avenida Circunvalar a altura de la calle 85 eventualmente podría afectar disposiciones jurídicas que tengan la potencialidad de afectar este derecho colectivo. Así pues, si ni siquiera se han elaborado los diseños definitivos de las construcciones, al día de hoy no se ha definido qué se va a construir y muchos menos de han iniciado labores tendientes a construir, no es viable considerar que se vayan a realizar construcciones que tengan la potencialidad de afectar este derecho.

Finalmente, se aclara que no por el hecho de declarar la terminación de la acción popular se puede considerar que los derechos colectivos queden desprotegidos. Es preciso tener en consideración que el durante todo el proceso de estructuración del proyecto se ha convocado a diversos actores, veedores, asociaciones, y ciudadanos para que participen del proceso y manifiesten todas las inquietudes, observaciones, y solicitudes de protección a los derechos colectivos, proceso que también se realizará en la elaboración de diseños. En efecto, en el numeral 11.5.3. se establecieron 14 “obligaciones del componente social: diálogo ciudadano y comunicación estratégica”, de las que se desata la enlistada en el numeral 4 para *“Generar recomendaciones urbanísticas con participación ciudadana (Comité IDU – Veedurías Ciudadanas), con el fin de ser incorporadas en la etapa de estudios y diseños, previa valoración integral derivada de la construcción colectiva del desarrollo urbano”*. Y en todo caso, cualquier inquiete, duda, o controversia podrá ser puesta en conocimiento de IDU directamente para que sea considerada en la elaboración de los estudios y diseños el corredor verde, entidad que en esta oportunidad reitera su compromiso con la defensa de los derechos colectivos.

En todo caso, si al momento en que la Administración adopte una decisión sobre los diseños definitivos para la construcción el corredor verde cualquier ciudadano considera que con esos nuevos diseños definitivos de vulnera algún derecho colectivo podrá acudir ante la jurisdicción para demandar su protección.

Por todo lo anterior concluye que no hace sentido continuar con el trámite de una acción popular basado en supuestos hipotéticos, sospechas, hechos futuros e inciertos, sin que exista una amenaza real y seria a los derechos colectivos. Motivo por el cual solicitamos que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se declare la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y se proceda a dar por terminado el proceso.

IV. SOLICITUD DE ADICIÓN: QUE SE ADOPTE DECISIÓN DE FONDO SOBRE COSA JUZGADA

Mediante memorial radicado el 01 de diciembre de 202 se puso en conocimiento del Despacho la Sentencia No. 141 Aprobatoria del Pacto de Cumplimiento presentado por la Administración Distrital, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Sección Segunda, el 21 de octubre de 2020, en el marco de la acción popular con radicado 11001-33-35-023-2019-00095-00, con fundamento en la cual se solicitó que se declare la existencia de cosa juzgada por existir identidad frente a los hechos, el objeto y la causa petendi en lo que tiene que ver con la supuesta vulneración a: (i) el derecho al medio ambiente sano por el uso de buses con tecnología Euro V, y; (ii) El derecho colectivo a la moralidad administrativa por la vinculación del Ex Alcalde Enrique Peñalosa con el *Institute for Transportation and Development Policy – ITDP*.

Para no caer en repeticiones innecesarias, reiteramos íntegramente los argumentos expuesto en el referido memorial y solicitamos que se adicione el auto proferido el 14 de mayo de 2021 en el sentido de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la operatividad del fenómeno de la cosa juzgada en la presente acción popular.

V. ANEXOS

Como anexo a esta solicitud se aporta copia del Contrato de Consultoría No. IDU-1299-2021, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y el Consorcio Corredor Vial VP. (62 folios)

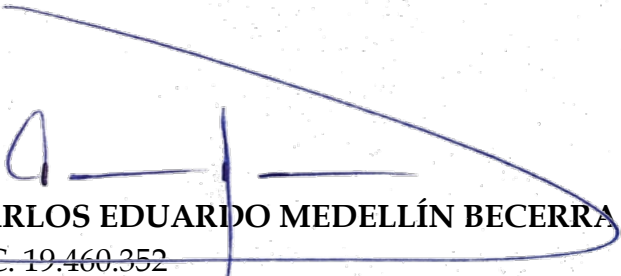
VI. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos que se han expuesto, de la manera más atenta y comedida solicitamos a Su Señoría se sirva revocar el numeral primero de la parte resolutive del Auto proferido el 14 de mayo de 2010 y en su lugar declare la terminación anticipada de la acción popular de la referencia por carencia actual de objeto.

Además, se adicione la providencia en el sentido de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre si opera el fenómeno de la cosa juzgada en la presente acción popular, cuestión esta que fue solicitada por esta defensa mediante memorial radicado el 01 de diciembre de 2020.

De continuar entonces con el proceso, este no podría fundamentarse en hechos futuros e inciertos que eventualmente podrían o no afectar derechos colectivos y se deberá precisar, conforme al Artículo 9 de la Ley 472 cuál es la *“acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*. Por lo cual solicitamos a Su Señoría que para el correcto ejercicio del derecho de defensa y la mejor protección de los derechos colectivos, se precise (i) Cuáles son los derechos colectivos sobre los que estima podría existir amenaza o daño contingente; (ii) cual es la amenaza o daño contingente real, concreta e inminente; (iii) las causas - hechos, acciones y omisiones- y; (iv) la relación de causalidad.

No siendo otro el objeto del presente escrito, con todo mi respeto y consideración se suscribe de usted,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**